



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SARA MARÍA GÓMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS y GUILLERMO ARTURO GÓMEZ, en su condición de herederos determinados del señor ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, con el fin de resolver sobre la nulidad de la diligencia de decomiso del vehículo objeto del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), 08 de febrero de 2022.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 0447
Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: SARA MARÍA GÓMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS y GUILLERMO ARTURO GÓMEZ, en su condición de herederos determinados del señor ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS.
Radicación: 7652041089001-2021-00460-00

Palmira (V), ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a Despacho el proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA, propuesto por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de SARA MARÍA GÓMEZ COHEN, NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS y GUILLERMO ARTURO GÓMEZ, en su condición de herederos determinados del señor ARTURO GÓMEZ JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y HEREDEROS INDETERMINADOS, con el cual pretende se decrete la NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE DECOMISO DEL VEHÍCULO DE PLACAS MWW-428, toda vez que no media orden judicial por parte del despacho.

TRAMITE:

De la solicitud de nulidad de que se trata, se dio traslado a la parte demandante, por el término de tres días, acorde con los arts. 133 y 134 del C.G.P., quien se pronunció al respecto. De igual manera, se abrió a pruebas tal como lo prevé la norma en cita, decretándose las documentales que acompañaron el escrito de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Los argumentos a los que recurre la apoderada de la parte demandada para formular la nulidad impetrada, se encuentran contenidos en escrito recibido por este estrado judicial, calendado 26 de noviembre de 2021, indicando que se

produjo el decomiso del vehículo de placas MWW-428 sin que mediara orden judicial.

NULIDAD PROCESAL:

Se tiene dicho, que “*para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista el debido proceso, pues dada la importancia suma de la materia ha sido constante en el sistema procesal civil colombiano no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación de aquél, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar nulidad del proceso*”. Se agrega, que por manera sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, (INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO TOMO I parte general Sexta edición Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO).

Las nulidades procésales se han instaurado con el objeto de sanear el proceso, es por esto que el Juzgador debe emplear todos los mecanismos que la ley dispone para evitar vicios que conlleven a violaciones del debido proceso.

Para el caso que nos tañe, el artículo 590 del Código General del Proceso en su Numeral 2º, es claro al mencionar las reglas bajo las cuales se decretan medidas cautelares en procesos verbales, al precisar que:

Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia. (Las negrillas y subraya por fuera del texto original).

Ahora, obsérvese que al proferir el despacho AUTO No. 01884 del 01 de septiembre de 2021, mediante el cual se admite la demanda, en su Numeral 7º es claro al señalar que se debe prestar caución por la suma de \$7.035.228; orden que es congruente con el pedimento del mandatario judicial de la parte actora, cuando en el escrito de medidas cautelares pide que el juzgado fije caución para que proceda la aprehensión o decomiso, así se avizora en el Numeral 1.2., de dicho escrito.

Una vez revisado el expediente al igual que el correo del juzgado, no se encuentra escrito donde la parte demandante, haya allegado caución por la suma de \$7.035.228 ni providencia donde se decrete el embargo y posterior decomiso del vehículo objeto del proceso, por lo cual como es lógico no se expidieron los respectivos oficios, que comunicasen la medida solicitada ante la Secretaría de Tránsito de Cali, o ante la Policía Nacional para proceder al decomiso del vehículo de placas MWW-428, constituyéndose ilegal o nulo de pleno derecho el decomiso realizado al automotor y su puesta a disposición de la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, el pasado 06 de noviembre de 2021, informada al juzgado el 11 de noviembre de 2021.

Luego, el argumento del apoderado de la parte demandante relativo a que, los demandados no deben cero oídos en el proceso, hasta tanto no consignen los cánones adeudados, como lo reza el artículo 384 en su Numeral 4º del C.G.P.¹ no lo comparte el juzgado y no opera ni se puede aplicar en el caso de autos, pues es palmaria la violación al debido proceso, pues como ya se dijo anteriormente, no existe providencia que ordene el embargo, decomiso o aprehensión del automotor dado en arrendamiento comercial, pues tal norma se aplica cuando no hay violación del debido proceso.

Así las cosas, esta instancia judicial decretará a nulidad del decomiso efectuado sobre el vehículo de placas MWW-428 y ordenará a la entidad SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, hacer entrega del vehículo a la persona que lo poseía al momento del decomiso, pues dicha nulidad es insaneable, por no mediar orden judicial. Por lo tanto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del decomiso efectuado sobre el vehículo de placas **MWW-428**, por no existir orden judicial que así lo indique.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad decretada **ORDENAR** a la entidad **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA**, la entrega del vehículo de placas **MWW-428**, a la persona que lo poseía al momento del decomiso, es decir a la señora **NINFA PATRICIA COHEN PINILLOS**, con C.C. No. **31.155.940**.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

¹ Art. 384 Numeral 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e162e73693f02ea36910114f6fb1abf17ccff6e9b54032847be5bb8e65f00a6**
Documento generado en 09/02/2022 07:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>